



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./1034/2022/SICOM

**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MAYO QUINCE DE DOS MIL VEINTITRES. - -**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./1034/2022/SICOM interpuesto por el recurrente ██████████”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente “██████████” realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ” misma que fue registrada mediante folio 201173222000389, en la que requirió lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA  
PRESIDENCIA  
OFICIO: CEAMO/2S.1.1/2022/297  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 24 de noviembre de 2022

C. PABLO ALBERTO RAMÍREZ PUGA DOMÍNGUEZ  
REGIDOR DE SALUD, SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL  
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ  
P R E S E N T E

El derecho a la salud como un Derecho Humano no solo se limita a la prestación de servicios médicos sino también al derecho de las personas a disfrutar de facilidades, bienes, servicios así como las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Tomando en consideración que nuestro Organismo se constituye como representante social en materia de salud, me permito hacer referencia al tema que actualmente lacera a Oaxaca, como lo es la basura y las consecuencias que trae consigo la exposición de desechos orgánicos e inorgánicos en lugares públicos, así como la acumulación de éstos en lugares que no están destinados para tal fin.

El tema de la basura representa un peligro ambiental de muy alto potencial nocivo en la salud de los habitantes del Municipio, zonas conurbadas y del turismo que visita nuestro Estado; cuyos efectos adversos suceden a corto, mediano y largo plazo.



De acuerdo a datos emitidos por el Fondo Nacional de Infraestructura, la región de Valles Centrales del Estado de Oaxaca, genera alrededor de 1050, toneladas de residuos sólidos al día, lo que representa aproximadamente el 33 % del total del Estado, de los cuales, la ciudad de Oaxaca de Juárez, y municipios conurbados generan más de 800 toneladas al día.

Actualmente con el cierre del basurero ubicado en el Municipio de Zaachila, el cual ha sido por más de 35 años, el sitio de disposición final para ser depositadas tales cantidades de basura generadas al día en la zona metropolitana del Estado, ha traído como resultado que las personas de manera irresponsable saquen a la vía pública sus residuos orgánicos e inorgánicos, generando focos de infección, criaderos de insectos y roedores que pueden convertirse en plagas, contaminación del agua, del suelo y el inevitable aumento de enfermedades como ya ha estado ocurriendo, convirtiéndose dicha situación en un grave

problema de salud pública, que trae consigo la necesidad apremiante de que el Estado a través de sus dependencias y el Municipio, intervengan y desplieguen acciones contundentes relativas a atender este problema de manera inmediata.

En ese sentido, le solicitamos respetuosamente, nos informe la situación que guarda el tema del manejo de la basura en la zona metropolitana del Estado y las acciones planeadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de salud pública, toda vez que en términos de los artículos 5, fracción IV, y 7, fracción VII, de la Ley que crea a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, este Organismo puede intervenir de oficio en cualquier situación que se considere de interés general en materia de salud.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud número 2 mediante oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal Keyla Matus Meléndez, mismo que se reproduce a continuación:

ÁREA: Unidad de Transparencia Municipal  
NO DE OFICIO: UT/1864/2022  
ASUNTO: Se da respuesta a  
solicitud de acceso a la información con  
número de folio 201173222000389

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de noviembre de 2022.

**DR. ALBERTO VASQUEZ SANGERMÁN**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE**  
**ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio CEAMO/2S.1.1/2022/297 dirigido al C. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social del Municipio de Oaxaca de Juárez, adjunto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000389, recibida el día de hoy, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere información relacionada al tema de la basura en la zona metropolitana del Estado y las acciones planeadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de salud pública, con el presente me permito a informar a usted lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, Y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 6º XLI, 66 fracciones III, 68, 87, 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, el derecho de acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información en Posesión de los Sujetos Obligados, es decir debe ejercerse por las personas, no así por los propios sujetos obligados o servidores públicos, en consideración a que entre las instancias gubernamentales cualquiera que sea su nivel, encontramos que es una obligación recíproca solicitar información relativa a sus funciones y competencias y como tal facilitarla en el ejercicio de sus propias atribuciones y a través de las propias vías institucionales.

Por lo anterior, le agradeceré remitir el oficio de referencia a través de los canales institucionales, es decir directamente al Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, para ello, pongo a su disposición la siguiente información:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Calzada Porfirio Díaz # 243 C.P. 68050 Col. Reforma  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
Teléfono 951 6821667



Oaxaca de Juárez

"2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Regiduría de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Palacio Municipal  
Correo: reg.salud\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx  
Número telefónico: 9515015550  
Domicilio: Plaza de la Danza S/N, Planta Alta Colonia Centro Oaxaca de Juárez, Oax.

Oaxaca de Juárez

"2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Regiduría de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Palacio Municipal  
Correo: reg.salud\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx  
Número telefónico: 9515015550  
Domicilio: Plaza de la Danza S/N, Planta Alta Colonia Centro Oaxaca de Juárez, Oax.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

"NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA EN EL OFICIO Y DE ACUERDO AL ART. 67 FRACCION VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA LA INFORMACION SOLICITADA SE TRATA DE RAZONES DE SALUBRIDAD Y DERECHO DE TERCEROS" [sic]

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./1034/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

## QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio UT/0/2302023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal Keyla Matus Meléndez, presentó escrito de alegatos:

OFICIO: UT/0/2302023.

ASUNTO: Se rinde informe en vía de Alegatos  
R.R.A.I. 1034/2022 y R.R.A.I. 1054/2022.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de febrero de 2023.

**LCDO. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO PONENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a las notificaciones de fecha a 16 y 20 del actual, relacionadas a los recursos de revisión de revisión R.R.A.I. 1034/2022 y R.R.A.I. 1054/2022, interpuestos por el ahora recurrente por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000389, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 25 de noviembre de 2022.

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

### ALEGATOS:

- I. Primeramente, el recurrente manifiesta como motivos de inconformidad lo siguiente: **No me proporcionaron la información solicitada en el oficio y de acuerdo al art 67 fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, la información solicitada se trata de razones de salubridad, salud y para los derechos de terceros.**
- II. En cumplimiento a lo anterior, la Jefa del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante oficio UT/01229/2023 RATIFICA y AMPLIA la respuesta inicial de fecha 25 de noviembre de 2022, enviada al ahora recurrente a través del oficio UT/1864/2022 en los términos del oficio de que se trata. (ANEXOS 1 Y 2)

Unidad



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

- III. Por tanto, respecto de los motivos que interpone el recurrente, estos resultan infundados, tomando en consideración que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información, sino, que más bien se le orientó dirigir su solicitud institucional directamente al servidor público a quien dirige su requerimiento mediante un oficio en hoja membretada y en su carácter de Presidente de la Comisión de Arbitraje Médico, o en su caso presentar una solicitud de acceso a la información en los términos del oficio UT/0229/2023.
- IV. Por último, se anexa el acuse emitido por el SIGEMI/PNT relativo al alcance enviado al ahora recurrente, mediante el cual se hace de su conocimiento la ampliación de respuesta de la Unidad Administrativa, responsable de la entrega de la información solicitada. (ANEXO 3)

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

**Primero.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón de los recursos de revisión R.R.A.I. 1034/2022 y R.R.A.I. 1054/2022, los cuales se refieren a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000389, y de la que se derivaron dos recursos de revisión, los cuales se refieren a un mismo asunto.

**Segundo.** Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

**Tercero.** Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreesido el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.

## SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

## SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./1034/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16, 17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día seis de diciembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice:

**“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 154 y 155 el artículo 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.**

Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al Sujeto Obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como los alegatos rendidos por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### **I. Solicitud**

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud:

“... “-Le solicitamos respetuosamente nos informe la situación que guarda el tema del manejo de la basura en la zona metropolitana del Estado y las acciones planeadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de salud pública, toda vez que en términos de los artículos 5 fracción IV y 7 fracción VII de la ley que crea a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, este organismo puede intervenir de oficio en cualquier situación que se considere de interés general en materia de salud “

## II. Recurso de revisión.

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluye que la inconformidad del recurrente primeramente es la falta de objetividad, esto que considera que no le dieron respuesta a sabiendas que se trata de temas de salubridad y derecho de terceros.” toda vez que al momento de efectuar su respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley el Sujeto Obligado manifiesta que, realizando el análisis de la solicitud, se advierte que

**DR. ALBERTO VASQUEZ SANGERMÁN**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE**  
**ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio CEAMO/2S.1.1/2022/297 dirigido al C. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social del Municipio de Oaxaca de Juárez, adjunto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000389, recibida el día de hoy, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere información relacionada al tema de la basura en la zona metropolitana del Estado y las acciones planeadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de salud pública, con el presente me permito a informar a usted lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º. 6º XLI, 66 fracciones III, 68, 87, 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, el derecho de acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información en Posesión de los Sujetos Obligados, es decir debe ejercerse por las personas, no así por los propios sujetos obligados o servidores públicos, en consideración a que entre las instancias gubernamentales cualquiera que sea su nivel, encontramos que es una obligación recíproca solicitar información relativa a sus funciones y competencias y como tal facilitarla en el ejercicio de sus propia atribuciones y a través de las propias vías institucionales.

Por lo anterior, le agradeceré remitir el oficio de referencia a través de los canales institucionales, es decir directamente al Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, para ello, pongo a su disposición la siguiente información:

“agradeceré remitir el oficio de referencia a través de los canales institucionales, es decir directamente el regidor de salud, sanidad y asistencia social, para ello pongo a su disposición la siguiente información:

Regiduría de salud, sanidad y asistencia social, palacio municipal

Correo: [reg.salud\\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx](mailto:reg.salud_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx)

Domicilio: plaza de la danza s/n planta alta colonia centro.

A continuación, se trae a la vista la fracción del referido numeral.

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; (...).”

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, “que no le dieron respuesta a sabiendas que se trata de temas de salubridad y derecho de terceros”

### **III. Alegatos.**

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rendido en tiempo y forma, el escrito de alegatos correspondiente.



### ALEGATOS:

- I. Primeramente, el recurrente manifiesta como motivos de inconformidad lo siguiente: **No me proporcionaron la información solicitada en el oficio y de acuerdo al art 67 fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, la información solicitada se trata de razones de salubridad, salud y para los derechos de terceros.**
- II. En cumplimiento a lo anterior, la Jefa del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante oficio UT/01229/2023 RATIFICA y AMPLIA la respuesta inicial de fecha 25 de noviembre de 2022, enviada al ahora recurrente a través del oficio UT/1864/2022 en los términos del oficio de que se trata. (ANEXOS 1 Y 2)

**Unidad  
de Transparencia**

Avenida Oaxaca núm. 210-A, fraccionamiento San José La Noria, Oaxaca de Juárez, Oax. (951) 438 7428

Escaneado con CamScanner



**Oaxaca  
de Juárez**  
CIUDAD  
EDUCADORA



**Oaxaca de Juárez**  
Patrimonio cultural de la humanidad  
2022 - 2024

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

OAXACA



**Ciudades Mexicanas**  
PATRIMONIO MUNDIAL

- III. Por tanto, respecto de los motivos que interpone el recurrente, estos resultan infundados, tomando en consideración que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información, sino, que más bien se le orientó dirigir su solicitud institucional directamente al servidor público a quien dirige su requerimiento mediante un oficio en hoja membretada y en su carácter de Presidente de la Comisión de Arbitraje Médico, o en su caso presentar una solicitud de acceso a la información en los términos del oficio UT/0229/2023.
- IV. Por último, se anexa el acuse emitido por el SIGEMI/PNT relativo al alcance enviado al ahora recurrente, mediante el cual se hace de su conocimiento la ampliación de respuesta de la Unidad Administrativa, responsable de la entrega de la información solicitada. (ANEXO 3)

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

**Primero.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón de los recursos de revisión R.R.A.I. 1034/2022 y R.R.A.I. 1054/2022, los cuales se refieren a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000389, y de la que se derivaron dos recursos de revisión, los cuales se refieren a un mismo asunto.

**Segundo.** Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

**Tercero.** Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreesido el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se estima necesario señalar que de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en concordancia con el artículo 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en

posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 6 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Oaxaca**, así como la protección de sus datos personales.

En tal circunstancia, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

El análisis y estudio del presente recurso de revisión, se abocará a determinar si el sujeto obligado respondió la solicitud de información dando respuesta concreta a la información planteada o en su caso de no contar con ella debería de fundar y motivar tal circunstancia.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la

información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 15Y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Órganos Autónomos son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Como se observa, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, es considerado sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

<b>Primero</b>	<b>Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;</b>
<b>Segundo</b>	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
<b>Tercero</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y
<b>Cuarto</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;

Es decir, la información que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tiene el carácter de información pública (documentos que suscriben servidores públicos en ejercicio de las facultades de las que están investidos,

es decir actos de autoridad) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer la misma (son actos de autoridad que debe archivar y sistematizar el sujeto obligado).

Como se aprecia la ley local le impone a los Ayuntamientos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia.

Ahora bien, del análisis que se hace de los alegatos manifestados por el sujeto Obligado se advierte que reitera nuevamente el contenido de la contestación en el sentido de que no puede dar contestación a la solicitud de información, argumentando que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental solamente para ciudadanos, es decir que debe de ejercerse por las personas, no así por los propios sujetos obligados ni servidores públicos; manifestando que como el presente caso sucede que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico es un órgano Obligado es consecuencia desde su lógica no es susceptible de tener acceso a solicitar información pública, pretendiendo fundar y motivar este razonamiento en la ley General, sin que en ninguna parte de la misma exista una prohibición tacita para que un sujeto obligado tenga una prohibición constitucional para solicitar información a otro sujeto obligado.

Se toma en consideración que en la Ley que crea La COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA en su TITULO PRIMERO CAPITULO I denominado DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO manifiesta:

**Artículo 1.-** Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, como un Organismo Público Autónomo de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objetivo la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica, con plena jurisdicción en el territorio del Estado para atender y resolver los asuntos de su competencia

**ARTICULO 5.-** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca tiene por objeto:

**IV.-** Ser representante social especializado en la prestación de servicios de atención médica, interviniendo de oficio a fin de emitir recomendaciones sobre la correcta práctica de la medicina, misma que versará sobre aspectos médicos en lo particular o en lo general;

**ARTICULO 7.-** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

**VIII.-** Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un prestador de servicio para proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal en ejercicio de sus atribuciones;

Por lo que es evidente que, en el caso en concreto, no existe impedimento legal para que un sujeto obligado no pueda tener acceso a la información pública en poder de otro sujeto obligado.

Se hace la observación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los entes jurídicos pueden hacer lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

Ahora bien, como se aprecia en la parte medular de su escrito de alegatos el sujeto obligado expone:

III. Por tanto, respecto de los motivos que interpone el recurrente, estos resultan infundados, tomando en consideración que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información, sino, que más bien se le orientó dirigir su solicitud institucional directamente al servidor público a quien dirige su requerimiento mediante un oficio en hoja membretada y en su carácter de Presidente de la Comisión de Arbitraje Médico, o en su caso presentar una solicitud de acceso a la información en los términos del oficio UT/0229/2023.

Esto es en referencia a la respuesta otorgada inicialmente al recurrente, misma que en su parte esencial le manifestó lo siguiente:

Por lo anterior, le agradeceré remitir el oficio de referencia a través de los canales institucionales, es decir directamente al Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, para ello, pongo a su disposición la siguiente información:



Regiduría de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Palacio Municipal  
Correo: [reg.salud\\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx](mailto:reg.salud_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx)  
Número telefónico: 9515015550  
Domicilio: Plaza de la Danza S/N, Planta Alta Colonia Centro Oaxaca de Juárez, Oax.

En tal circunstancia, al efectuar una búsqueda en el directorio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se advierte que el Regidor a quien el obligado pide se dirija la petición inicial lo es:



## Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez

Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social

Combinaciones de teclas Datos de mapas ©2023 INEGI Términos de uso Notificar un prob

 [reg.salud\\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx](mailto:reg.salud_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx)

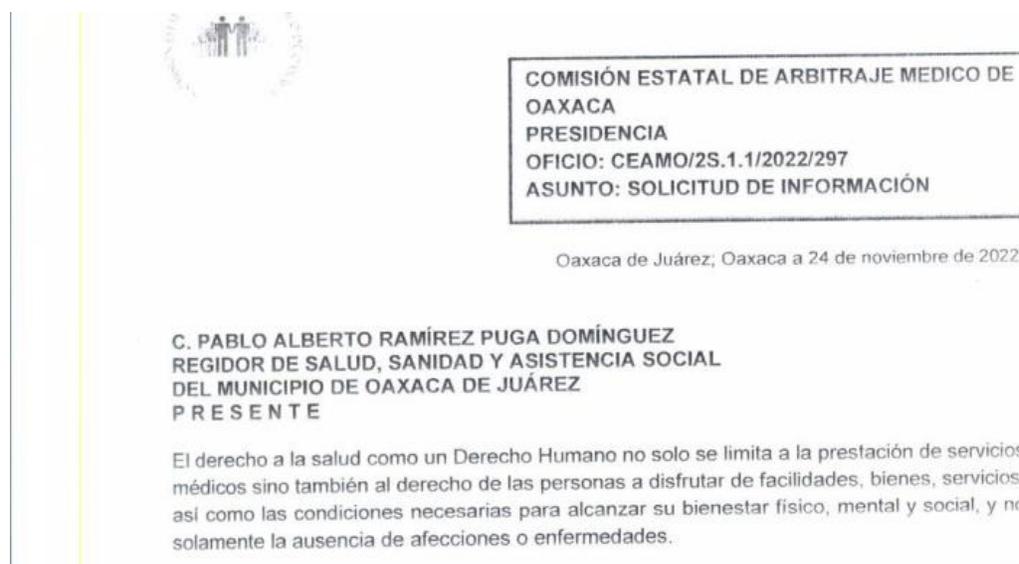
 9515015550

 Plaza de la Danza S/N, Centro, C.P. 68000. Oaxaca de Juárez, Oax.

 Maestría

Regresar

Mas sin embargo efectuando un análisis de la petición inicial de información la misma estaba dirigida precisamente a este funcionario como se advierte a continuación:



Lo que en para este Órgano Garante queda de manifiesto que el recurso de revisión interpuesto es fundado, toda vez que originalmente la petición fue dirigida directamente a este funcionario municipal más sin embargo de



manera inexplicable dicha petición no fue atendida aduciendo que debería ser atendida por este mismo regidor.

Ahora bien, de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca, entre los derechos de los ciudadanos del municipio de Oaxaca se tiene:

**ARTÍCULO 17.-** *Son derechos de los ciudadanos vecinos del Municipio*

**V.** *Recibir información de los órganos municipales mediante petición por escrito en la forma y términos que determine la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez.*

**ARTÍCULO 49.-** Son obligaciones y atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

**LXXVIII.** Establecer las medidas de control y las sanciones para prevenir y vigilar la contaminación visual, así como la originada por ruido, por malos olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas, así como a la población, al ambiente o los elementos naturales;

Ahora bien, entre las obligaciones y atribuciones de los Regidores están:

**ARTÍCULO 59.-** Las y los Regidores son integrantes del Honorable Ayuntamiento y representantes de la comunidad.

**XI.** Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal se resuelvan oportunamente;

Así también el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cuenta con una comisión de transparencia que se rige por el artículo 95 que a la letra dice:

## **DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO ARTÍCULO**

**ARTICULO 95.-** Corresponde a la Comisión de Transparencia y Gobierno Abierto, proponer al Honorable Ayuntamiento las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública en poder de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal y los organismos paramunicipales, así como la transparencia, protección de

datos personales y las normas y principios de buen gobierno, en los términos establecidos por la Ley de la Materia.

Tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer las políticas y acciones concernientes a la transparencia de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal;
- II. Proponer reglamentos, lineamientos y criterios para que las dependencias municipales y los servidores públicos fomenten la participación ciudadana en materia de transparencia, protección de datos personales, el derecho de acceso a la información y las normas y principios de buen gobierno;
- III. Proponer la difusión de la cultura de la transparencia basada en valores y principios éticos que se reflejen en el quehacer cotidiano de las instituciones y de los servicios públicos municipales;
- IV. Vigilar que en la administración pública municipal se cuente con los mecanismos de información necesarios para que la ciudadanía pueda acceder a la información pública del Municipio;

Como se aprecia la el bando de policía le impone al sujeto obligado en específico cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, ese bando específico que el deberá salvaguardar el derecho de acceso a la información pública como en el presente caso.

Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar al recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado.

Cabe hacer mención al publicarse la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entendiéndose que es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y el Estado garantizará este derecho, así como el acceso a las tecnologías de la información y

comunicación, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Es precisamente para lograr algunos de los objetivos del artículo en comento en materia de transparencia y acceso a la información que se emite la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que tiene como objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Este objeto delineado por otros objetivos específicos como lo son promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Pero necesariamente para cumplir este objetivo es necesario contar con sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder, la ley señala como obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Los sujetos obligados por su propia naturaleza deben y están obligados a la rendición de cuentas, a la fiscalización y la transparencia, estas tres características representan desde sus orígenes los elementos esenciales de su existencia.

Ahora bien, conforme el artículo 4 de la ley antes citada, la transparencia se ha concebido como un derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos

obligados, por ejemplo; los municipios, han creado diversos sitios web donde plasman la información referente al ejercicio del gasto público.

Siguiendo con el ejemplo de municipios estos son los sujetos obligados, por tanto, no solo están regidos en materia de transparencia con la Ley Federal, sino también en la Ley Estatal, como sucede en nuestro estado

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
<p>LE SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE NOS INFORME LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL TEMA DEL MANEJO DE LA BASURA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL ESTADO Y LAS ACCIONES PLANEADAS Y/O DESPLEGADAS EN PRO DE LA SOLUCIÓN A ESTE CONFLICTO DE SALUD PÚBLICA, TODA VEZ QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 7 FRACCIÓN VII DE LA LEY QUE CREA A LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA, ESTE ORGANISMO PUEDE INTERVENIR DE OFICIO EN CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE CONSIDERE DE INTERÉS GENERAL EN MATERIA DE SALUD</p>	<p>INFORMACIÓN SOLICITADA NO RESULTA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO POR LO CUAL MANIFIESTA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE “AGRADECERÉ REMITIR EL OFICIO DE REFERENCIA A TRAVÉS DE LOS CANALES INSTITUCIONALES, ES DECIR DIRECTAMENTE EL REGIDOR DE SALUD, SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, PARA ELLO PONGO A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</p> <p>REGIDURÍA DE SALUD, SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, PALACIO MUNICIPAL            CORREO: <a href="mailto:REG.SALUD 22-24@MUNICIPIODEOAXACA.GOB.MX">REG.SALUD 22-24@MUNICIPIODEOAXACA.GOB.MX</a>            DOMICILIO: PLAZA DE LA DANZA S/N PLANTA ALTA COLONIA CENTRO.</p>

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto el recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:	ALEGATOS:

<p>“NO ME DIERON LA RESPUESTA A SABIENDAS QUE SE TRATA DE TEMAS DE SALUBRIDAD Y DERECHO DE TERCEROS</p>	<p>POR TANTO RESPECTO DE,LOS MOTIVOS QUE INTERPONE EL RECURRENTE, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE NEGÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, SINO, QUE MAS BIEN SE LE ORIENTO DIRIGIR SU SOLICITUD INSTITUCIONAL DIRECTAMENTE AL SERVIDOR PUBLICO A QUIEN DIRIGE SU REQUERIMIENTO MEDIANTE UN OFICIO EN HOJA MEMBRETADA Y EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO O EN SU CASO PRESENTAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION EN TERMINOS DEL OFICIO UT/229/2023.</p>
---	--

Por consiguiente, el solicitante recurrió la respuesta, afirmando la respuesta no fue atendida como debería de ser.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es fundado, toda vez que la respuesta otorgada por el Obligado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta

Resolución por lo que **se ordena REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y hacer entrega de la información solicitada que se encuentran descrita en la solicitud de información número 201173222000389.

## **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada con número 201173222000389.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE**  
**PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ  
SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

\_\_\_\_\_  
MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión  
R.R.A.I. 1034/2022/SICOM